

UNA PROPUESTA DE VALORACIÓN RACIONAL DE LOS HECHOS EN EL PROCESO CIVIL EN BASE A LA PRESUNCIÓN JUDICIAL

A PROPOSAL FOR RATIONAL ASSESSMENT OF THE FACTS IN THE CIVIL PROCESS BASED ON JUDICIAL INFERENCE

LEONARDO LLANOS LAGOS*

RESUMEN

En este artículo se afirma que el sistema probatorio procesal civil chileno no es fundamentalmente de valoración legal o tasado y que se acerca más a la íntima convicción que a la valoración racional. Esto implica que, al decidir, se adopta una actitud proposicional de creencia involuntaria e irracional acerca de los hechos e implica una aparente prescindencia del deber de motivarlos. Al respecto, se propone el uso de la presunción judicial, vista como una construcción racional que conecta las evidencias y permite inferir hechos desconocidos sin renunciar a las tarifas legales. Esto implica una motivación de la *queastio facti* en dos niveles. Primero, respecto de las pruebas que adolecen de tarifa legal explícita y segundo, como engarce racional de toda la prueba. Así, el juicio fáctico deviene en uno motivado, supera la actitud de creencia del juez hacia una de aceptación y permite un análisis intersubjetivo del razonamiento.

Palabras clave: prueba civil, prueba de los hechos, razonamiento probatorio, actitudes proposicionales.

*Abogado, Licenciado en Cs. Jurídicas y Sociales, Universidad de Concepción. Magistrado del Poder Judicial de Chile, Primer Juzgado Civil de Talcahuano. Máster en Argumentación Jurídica, Universidad de Alicante, España. ORCID: <https://orcid.org/0009-0003-5819-8718>. Correo electrónico: llanos@pjud.cl.

Trabajo recibido el 29 de abril de 2024 y aceptado para su publicación el 22 de junio de 2024.

ABSTRACT

In this paper it is stated that the Chilean civil procedural evidentiary system is not fundamentally of legal or assessed assessment and that it is closer to intimate conviction than to rational assessment. This implies that when deciding, a propositional attitude of involuntary and irrational belief about the facts is adopted and implies an apparent disregard of the duty to motivate them. In this regard, the use of judicial presumption is proposed, seen as a rational construction that connects evidence and allows unknown facts to be inferred without giving up legal fees. This implies a motivation of the *queastio facti* on two levels. First, with respect to evidence that lacks an explicit legal fee and second, as a rational connection of the entire evidence. Thus, the factual judgment becomes a motivated one, overcomes the judge's attitude of belief towards one of acceptance and allows an intersubjective analysis of the reasoning.

Keywords: civil evidence, proof of facts, evidential reasoning, propositional attitudes.

I. INTRODUCCIÓN

Pertenezco a la generación de estudiantes que adoleció en su formación de mayores herramientas sobre la prueba de los hechos y este trabajo no pretende llenar este vacío¹. La disciplina es tan amplia y compleja como cualquier asignatura troncal de derecho y no puede reducirse a una publicación. Aquí se analiza el sistema probatorio civil no como uno legal o tasado, sino que de naturaleza híbrida y fuertemente influenciado por la íntima convicción. Como consecuencias negativas, los jueces se eximen del deber de motivar sus decisiones sobre los hechos e inhibe un control intersubjetivo de sus conclusiones por parte de los tribunales superiores. Además, el sistema se ubica en las antípodas de los procesos penal, de familia y laboral en los que la valoración de la prueba es entendida como un proceso racional.

Determinado el problema, se esbozará una propuesta de solución basada en la presunción judicial como un método inferencial que permite construir argumentos en base a las pruebas y hechos conocidos. Es una técnica racional de determinación de hechos, similar al que se usa en la libre valoración de la prueba y que ambiciona superar el aparente estado proposicional de creencia o de persuasión del juez civil al momento de decidir.

Este artículo tampoco es eminentemente prescriptivo, sino que recoge

¹ En el mismo sentido: NIEVA, Jordi, *La valoración de la prueba*, Marcial Pons, Barcelona, 2010, p.154.

la práctica usual de algunos jueces al valorar la prueba y establecer los hechos probados. Su uso permite sostener que la valoración preferentemente legal fue tácitamente derogada y su supervivencia no se sustenta ni justifica. Aunque a veces, al pretender valorar los jueces la evidencia de modo similar al de la sana crítica, lo entienden como sinónimo de creencia irracional o no justificada, actitud que se confunde con la íntima convicción.

Es por tal motivo que este modelo de fijación de hechos busca sintetizar coherentemente la forma de nutrir a las sentencias de argumentos fácticos válidos y controlables, ya sea por las partes y los tribunales superiores (función *endoprocesal*); y por la sociedad (función *extraprocesal*),² pero sin desatender el uso de las tarifas legales cuando corresponda, ya que su *desuetudo* sobre algunas leyes sobre prueba deviene en incerteza jurídica.

Así, para que prospere esta propuesta es necesario que la Corte Suprema realice una revisión crítica respecto a lo que entiende por leyes reguladoras de la prueba que, en una acepción amplia, son todas aquellas que inciden en la fase probatoria y no solamente las que arbitrariamente les ha signado dicho carácter. Además, debe reconsiderar la errada concepción acerca que la actividad destinada a apreciar y ponderar las probanzas son facultades privativas de los jueces de fondo y que, por tal, no pueden ser analizadas mediante un recursos de casación.³ Sostener que el juez de instancia es soberano respecto de la apreciación de los hechos implica otorgarles un poder discrecional e incontrolable, incompatible con un estado democrático de Derecho.⁴ Por último, debe procurar que en las sentencias de reemplazo que elabora la prueba se valore según las tarifas legales, o en su defecto, de un modo racional y no construya inferencias probatorias débiles, ilógicas o entimemáticas.

Antes de desarrollar los objetivos reseñados, importa establecer que, para simplificar este trabajo en relación con la *verdad*, se estipula que el resultado de una sentencia en materia de hechos se erige como una verdad refleja a cómo

² ABEL, Xavier, *La valoración de la prueba en el proceso civil*, Wolters Kluwer, Madrid, 2014, pp. 221-223.

³ MENDOZA, Jorge. “De la prueba testifical en materia sustantiva civil” Escuela tipográfica salesiana. Concepción, 1952. pp. 285-286; PAILLAS, Enrique, *Estudios de derecho probatorio*, Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 2002, 2ª edición, p. 115; LARROUCAU, Jorge, “Leyes reguladoras de la prueba: de la soberanía judicial al control deferente de la Corte Suprema”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, 2017, N° 30, pp. 315. Situación similar sostiene NIEVA, cit. (n. 1), pp. 346-347 respecto a la jurisprudencia española.

⁴ RIOSECO, Emilio, *La prueba ante la jurisprudencia*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1995, T I, p. 284. El autor cita una sentencia de 1929: “...pero no importa una infracción de aquellas leyes (reguladoras de la prueba) la apreciación estimativa a la par que comparativa que los jueces del fondo hacen de las pruebas aportadas por las partes, apreciación que les corresponde realizar en uso de una facultad soberana que la ley les confiere”.

ocurrieron los mismos.⁵ En consecuencia, la verdad entendida como consecuencia de la realidad pasa a un segundo plano y los hechos probados consisten en una aproximación precisa, coherente y fundada a la verdad, en especial, aquellos que se construyen en base a inferencias presuntivas que utilizan como enlace una máxima de la experiencia.⁶

II. EL SISTEMA DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA CIVIL Y SU USO POR PARTE DE LOS JUECES

La doctrina clásica procesal sostiene que las normas contenidas tanto en el Código de Procedimiento Civil (CPC) como en el Código Civil (CC) son reglas tasadas, tarifadas o legales sobre admisibilidad y valoración de la prueba (sentido fuerte). Aunque se indica también que todo sistema de valoración es legal en el sentido débil al ser un sistema de valoración establecido por el ordenamiento jurídico-procesal, aquí se utilizará en el primer significado.⁷ Esto implica que las normas prescriben al juez el valor probatorio preestablecido que debe atribuir a cada medio, es decir, la fuerza que tiene una prueba en particular para confirmar un enunciado fáctico en disputa. El art. 425 del CPC contempla una excepción respecto a la valoración de las pericias. Por tanto, el sistema de prueba es *preferentemente* legal ya que contempla una excepción respecto a las pericias (art. 425 CPC). El legislador se asegura que el juez cumplirá la norma primaria por él dictada y no podrá emplear métodos interpretativos basados en su exclusiva preferencia personal, es un sistema de sumisión obsecuente a la norma.⁸

⁵ En contra: “Cuando la verdad es considerada irrelevante, habría que admitir que sólo participan en una especie de juego lingüístico, que seguramente cumple una función ideológica: la de satisfacer un mero ritualismo, que encubre la privación arbitraria de bienes”. CARACCILO, Ricardo, “El problema de los hechos en la justificación de sentencias”, *Isonomía*, 2013, n° 38, p. 20.

⁶ BORDALÍ, Andrés, “Nuevas herramientas probatorias en el proceso civil chileno. Análisis en un contexto de facilidad probatoria”, *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, 2016, Año 23, N°1, p. 177; GAMA, Raymundo, *Las presunciones en el Derecho. Entre la perplejidad y la fascinación de los juristas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 136.

⁷ DEI VECCHI, Diego, “Acerca de la fuerza de los enunciados probatorio. El salto constitutivo”. *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 2014, N° 37, pp. 245-248.

⁸ CASARINO, Mario, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1997, T. IV, 5ª ed., pp. 77-78; BORDALÍ, Andrés, “La fase de prueba”, en BORDALÍ, Andrés; CORTEZ, Gonzalo; PALOMO, Diego, *Proceso Civil: El juicio ordinario de mayor cuantía, procedimiento sumario y tutela cautelar*, Legal Publishing – Thomson Reuters, Santiago, 2014, p.232; RODRÍGUEZ, Ignacio, *Procedimiento Civil: Juicio ordinario de mayor cuantía*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1995, 5ª edición, pp. 102-103; TARUFFO, Michelle, *La prueba de los hechos*, Trotta, Boloña, 2005, 2ª edición. p. 390; ALVARADO, Adolfo; BOTTO, Hugo, *Lecciones de derecho procesal civil*, Thomson Reuters – Puntotex, Santiago, 2011, p. 517.

Sin perjuicio de lo anterior, si se escarba en las normas referidas y se intenta justificar al modelo como uno preminentemente legal, el sistema no es tan monolítico. En efecto, en primer lugar, el sistema de asignación de peso probatorio asignado a cada medio de prueba es difuso e incompleto.

En segundo término, frente a estas lagunas, existen disposiciones normativas que intentan solucionarlas asignando facultades discrecionales al juez para atribuir peso probatorio apoyado solamente en sus creencias —o persuasión— y no buscan una convicción racional o fundada respecto al resultado probatorio.⁹ Es decir, la discrecionalidad se entiende como una especie de delegación legal otorgada para elegir el contenido de la decisión, la que se convierte entonces en un salto de fe por parte del juez.¹⁰

Este poder es atenuado en la práctica a través de la motivación de los hechos construida mediante presunciones judiciales —graves, precisas y concordantes— que vinculan las pruebas (o hechos conocidos) con el hecho probado mediante un enlace (garantía o respaldo) extraída a su vez de las otras pruebas disponibles o del conocimiento previo del juez de manera similar a como se erigen las máximas de la experiencia, es decir, todas aquellas nociones generales, adquiridas de la experiencia de las cosas, desde las más elementales a las más científicas.¹¹

Empero, todavía subsisten sentencias en donde los hechos probados se apoyan en fórmulas genéricas que se alejan del deber de justificar racionalmente sus postulados fácticos. Así, primero se enumeran los medios de prueba y luego —sin enlace o respaldo alguno entre el indicio y la conclusión probatoria— se tienen *mágicamente* por probados los hechos controvertidos, narrados mediante un relato,¹² en el que predomina el uso de frases o expresiones barrocas y anodinas y que no son otra cosa que “el producto elegantemente articulado de la subjetividad de sus emisores”.¹³

En contra: ROZAS, Fernando, “La prueba”, *Revista Chilena de Derecho*, 1982, Vol. 9, N° 1, p. 93 y PAILLAS, cit. (n. 3), quien sostiene que la regla general en material civil es la persuasión racional y la excepción, la prueba legal. Mas, se opone a una apreciación absolutamente libre (p. 22 y pp. 30-31).

⁹ BORDALÍ, cit. (n. 6), pp. 210-211; y MENESES, Claudio, “Fuentes de prueba y medios de prueba en el proceso civil”, *Revista Ius et Praxis*, 2008, N° 2, p. 74.

¹⁰ ALSINA, Hugo, *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*. Compañía argentina de editores, Buenos Aires, 1942, T II, p. 220; ALVARADO y BOTTO, cit. (n. 8), p. 474.

¹¹ GAMA, cit. (n. 6), p. 138.

¹² HUNTER, Iván, “Las dificultades probatorias en el proceso civil. Tratamiento doctrinal y jurisprudencial, críticas y una propuesta”, *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, 2015, N°22-1, pp. 211-212.

¹³ COLOMA, Rodrigo, “Las buenas y las malas historias. Criterios de validación del discurso de los hechos en las sentencias judiciales”, en ARENA, Federico; BRUNET, Pierre (Coords.), *Questions contemporaines de théorie analytique du droit*. Marcial Pons, Madrid, 2011, p. 77.

Esta práctica es contraria al art. 170 del CPC y en especial, al punto 6° del Auto Acordado de la CS sobre la forma de las sentencias de 30/09/1920: “Enseguida, si no hubiere discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, los hechos que se encuentren justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirvan para estimarlos comprobados, haciéndose en caso necesario la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales”.

Dicha costumbre inhibe a los tribunales superiores de analizar el razonamiento usado por el *a quo* y revisar si se ajusta a la legalidad de la valorativa en materia de hechos o si las presunciones judiciales son graves o lógicas.¹⁴ Así, la motivación en materia de hechos resulta ser la cristalización de la convicción del juez acerca de lo aparentemente sucedido (o reconstruido) y una conclusión, sin que existan enlaces de justificación que correlacionen la hipótesis a probar con la información disponible y, en caso de existir, adolecen de aceptabilidad, coherencia y suficiencia.

2.1.- Actitudes proposicionales de creencia, conocimiento y aceptación en la valoración de la prueba civil

Explicado el problema anterior, importa destacar que el salto de fe no siempre es por desconocimiento o desdén, sino que obedece a que el sistema privilegia la convicción del juzgador y no la fuerza probatoria asignada a cada probanza. Así, “la expresión convencimiento del juez... se refiere al estado de conciencia subjetivo alcanzado por el juzgador sobre la realidad o veracidad del *factum probandum*”.¹⁵

Esta incongruencia ha sido abordada por un conjunto de teóricos del razonamiento probatorio a partir de la escuela filosófica de las actitudes proposicionales considerados como estados mentales. Esta perspectiva busca clasificar la actitud proposicional que tiene el juez al momento de valorar la prueba, que puede ser de creencia, conocimiento o de aceptación, para luego, establecer que una decisión jurisdiccional en materia de hechos será racional y justificada sí, y solo sí se basa en el conocimiento, pero por, sobre todo, en la aceptación.¹⁶

Al respecto, ENGEL expresa:

“La noción de creencia es ubicua en la filosofía contemporánea: aparece en epistemología, cuando se discuten preguntas sobre la racionalidad de la creencia

¹⁴ GONZÁLEZ LAGIER, Daniel, “Hechos y argumentos (Racionalidad epistemológica y prueba de los hechos en materia penal) (II)”, *Revista Jueces para la democracia*, 2003, n° 47, p. 40.

¹⁵ COLOMER, Ignacio, *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 223.

¹⁶ FERRER, Jordi, *Prueba y verdad en el derecho*, Marcial Pons, Barcelona, 2005, 2° edición, pp. 82-99.

y la diferencia entre creencia y conocimiento, en la filosofía de la mente cuando se plantean preguntas sobre la naturaleza de los estados mentales y los contenidos, y sobre nuestras diversas maneras de atribuírselos a las personas a través de una *psicología popular*, y en la filosofía del lenguaje, cuando se trata con la *semántica de las actitudes proposicionales* y con la lógica de *oraciones de creencia* del tipo *X cree que p*".¹⁷

El rechazo a la creencia en la epistemología se debe a que es una actitud proposicional persuasiva, entendida como sinónimo de convicción, credibilidad o convencimiento. Corresponde a una mera sensación o sentimiento, pasivo e involuntario, de que algo es verdadero (y que se relaciona con el íntimo convencimiento como sistema de valoración).¹⁸

Sin embargo, también se señala que una creencia puede ser racional "si es proporcional al grado de evidencia que uno tiene de su verdad. En este sentido, se suele decir que 'las creencias apuntan a la verdad'. Es por lo que, a primera vista, es irracional creer en contra de la evidencia que uno tiene. Un sujeto cuyas creencias no están formadas por una preocupación por su verdad, sino por lo que desea que sea el caso, es más o menos un pensador ilusorio o un autoengañador".¹⁹

En este sentido, PÉREZ distingue entre creencia no justificada y justificada y asimila esta última a la aceptación ya que ambas expresan una toma de posición fundada en razones. Mas, difieren en que la creencia justificada tiene siempre pretensión de verdad. Por su parte, DEI VECCHI señala que de la prescindencia de razones no se sigue que el estado de convicción sea necesariamente irracional. "Aunque las razones sean irrelevantes, pudiéndose dar el caso de convicción irracional y aun así "estando probado que p", también podría ciertamente darse el caso de convicción o creencia motivada por razones epistémicamente aceptables sobre la idea de razón motivacional".²⁰

Sin perjuicio de lo anterior, se repudia esta actitud proposicional del juez en el proceso probatorio. Esto se debe a que las creencias son involuntarias, irracionales y variables y no admiten justificación. Si "la finalidad de la actividad probatoria es la producción de un determinado estado mental en el juez acerca de la proposición

¹⁷ ENGEL, Pascal, "Introduction: the varieties of belief and acceptance", en ENGEL, Pascal (Ed.), *Believing and accepting*, Springer Science + Business Media, Dordrecht, 2000, p. 1.

¹⁸ PÉREZ, Gabriel, "Prueba legítima y verdad en el proceso penal II: la dependencia epistémica de la prueba", *Isonomía*, 2020, N° 52, p. 40.

¹⁹ ENGEL, cit. (n. 17), p.3.

²⁰ PÉREZ, cit. (n. 18), p. 40; DEI VECCHI, cit. (n. 7), nota 38.

que se quiere probar, la coherencia de razonamiento los lleva necesariamente a tener que sostener una concepción irracional de la prueba como resultado, donde la única motivación necesaria de la decisión adoptada es que ésta se corresponda con el íntimo convencimiento del juez, que esa es su creencia”. También se critica de esta actitud su laxitud respecto del contexto ya que las creencias son un resultado de muchos factores, los cuales pueden mutar con el tiempo. “No podemos creer algo simplemente decidiendo creerlo”.²¹

Ejemplos de actitud proposicional de creencia se encuentran profusamente en la valoración de la prueba testimonial:

“En tanto que la testimonial de la actora, constituida por los dichos de CGGO e YCAA, resultan insuficientes para desvirtuar lo declarado por los testigos de la demandada, pues además impresionan como menos instruidos en los hechos acaecidos en el nosocomio denunciado, sus dichos guardan relación con lo observado por un lego en la medicina”. (Sentencia del 1º Juzgado Civil de Concepción, 28 de febrero de 2019, Rol N° C-3525-2018).

En este caso no se puede controlar el estado mental que tuvo el juez respecto a la impresión que le causaron las evidencias. Al respecto, se señala que dentro de los criterios subjetivos de valoración de testigos se encuentran aquellas circunstancias que afectan las calidades intelectuales del testigo: mayor o menor grado de desarrollo de instrucción, educación y cultura y aquellas que aluden a sus calidades sociales: estado civil, domicilio, clase social, profesión, creencias religiosas y nacionalidad.²²

Por su parte, la actitud proposicional de conocimiento es aquella que reúne tres condiciones:

- i) La hipótesis es verdadera,
- ii) El juez cree que es verdadera, y
- iii) Existen elementos probatorios suficientes para considerar que la hipótesis fue probada.

Según FERRER, esta actitud no conduce al subjetivismo en la decisión judicial ya que uno de los requisitos necesarios para que pueda afirmarse que una

²¹ FERRER, cit. (n. 16), pp. 86-87. En el mismo sentido: Ho, Hock Lai, “The Legal Concept of Evidence”, en ZALTA, E. (ed.), *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, Stanford, 2021, disponible en línea: <https://plato.stanford.edu/archives/win2021/entries/evidence-legal> (visitada: 29/03/24).

²² ABEL, cit. (n. 2), p. 124.

hipótesis es conocida es que sea verdadera. Además, la verdad de una proposición no depende de la voluntad o de las creencias del Juez. “Entonces se dispone de un criterio de control de la justificación de las decisiones judiciales sobre los hechos que es independiente del sujeto juzgador: la verdad de la proposición declarada probada”.²³

Por ejemplo, el juez cree en el relato de un testigo, quien es tachado por la contraria, tacha que logra acreditar. En consecuencia, el juez debe aceptar la inhabilidad del testigo, aunque crea en su relato y no podrá servir como insumo para acreditar los hechos.

Paradójicamente, la actitud proposicional de conocimiento se basa en una condición necesaria que, si se da, torna inocuas a las otras dos. Es decir, si la hipótesis es verdadera, la creencia involuntaria del juez en ella es irrelevante, así como también la existencia de elementos probatorios suficientes para considerar que la hipótesis fue probada. El problema consiste en determinar si es o no verdadera.

Los inconvenientes evidenciados de las actitudes proporcionales de creencia y conocimiento implican transitar necesariamente hacia la de aceptación. Es decir, existe una jerarquía epistémica entre creencia, conocimiento y aceptación.

La aceptación es una práctica activa y voluntaria de conformidad con la cual, racional o justificadamente se decide tener a algo como verdadero si también se cree en ello (es decir, si la creencia es una razón de la aceptación), o se decide tener a algo como si fuera verdadero, aunque no crea en lo que acepta. El juez basa sus hallazgos no en lo que cree sino en lo que acepta de manera voluntaria, lo cual no necesariamente debe tener pretensión de verdad.²⁴

En cuanto a la pretensión de verdad, en ciencias aplicadas, la aceptación o consenso se entiende como un término psicosociológico que hace referencia al acuerdo entre los científicos acerca de la verdad o no de una proposición, y por tal, no está basada en decisiones epistémicas. Por el contrario, la creencia –justificada o no– tiene siempre pretensión de verdad: sólo es posible creer en lo que creemos que es verdad; por tanto, es independiente de cualquier contexto. En virtud de su inevitable pretensión de verdad, si la creencia respecto de una proposición fáctica es justificada tiene que estar basada únicamente en razones epistémicas.²⁵ La aceptación, en cambio, si se contrapone con lo que creemos, se contenta con una pretensión de justificar (tiene que estar justificado que aceptemos como verdadero lo que creemos o sabemos que no lo es), y depende del entramado específico de

²³ FERRER, cit. (n. 16), p. 89.

²⁴ PÉREZ, cit. (n. 17), p. 41; DEI VECCHI, cit. (n. 7), p. 253; HO, cit. (n. 21); y COLOMA, Rodrigo “Los usos de los estándares de prueba: entre umbrales y prototipos”. *Discusiones: Estándares de prueba*, 2016, Vol. 18, N° 2, pp. 42-43.

²⁵ PÉREZ cit. (n. 18), p. 41.

premisas del razonamiento.²⁶

Se justifica la eventual divergencia entre los hechos probados y la verdad debido a que: a) los medios probatorios de la verdad están restringidos y su uso sometido a las reglas de un proceso; b) finalmente, habida cuenta del carácter finito del proceso, se arriba a una decisión final no cuestionable, que adquiere la calidad de *cosa juzgada*.²⁷

La aceptación se apoya además en razones distintas de la creencia, como son razones normativas (morales o jurídicas), las que pueden llevar a alguien a aceptar algo en lo que no cree pragmáticamente. “La aceptación no puede tener por base una mera sensación o un sentimiento; debe estar apoyada en razones y éstas tienen que haber sido ponderadas activamente por el agente en un proceso voluntario de toma de posición respecto de un contexto determinado”.²⁸ Por ejemplo, si se usa como elemento de convicción para probar una hipótesis la confesión ficta del art. 394 del CPC y pese a aquello, el juez no cree en lo decidido, mas lo acepta debido a razones normativas (como si creyera en lo que acepta).

Sin perjuicio de lo anterior, aunque el sistema jurídico exija al juez una actitud proposicional de aceptación durante la valoración de la prueba, es inevitable introducir un sesgo de subjetivismo en la decisión (conocimiento o creencia no justificada). Ante este dilema, la actitud mínima aceptable puede ser de creencia justificada si se reúnen los requisitos ii) y iii) de la de conocimiento.²⁹ Es decir, si el juez cree que es verdadera y si y solo si, la conclusión se encuentra respaldada por un cúmulo de pruebas, pero también por las creencias de fondo, de cuán seguras son esas creencias, con independencia de la afirmación en cuestión; así como de las pruebas relevantes incluidas, “lo que no es una cuestión lógica, sino que depende de cuestiones fácticas”.³⁰

En el proceso civil encontramos patrones de actitud proposicional de creencia no justificada,³¹ los que no se pueden clasificar como razones de aceptación normativas, es decir, aquellas en que el sistema jurídico por aplicación de una regla

²⁶ FERRER, cit. (n. 16) p. 91; HAACK, Susan, *Filosofía del derecho y de la prueba, perspectivas pragmatistas*, Marcial Pons, Madrid, 2020, p. 138.

²⁷ CARACCILO, cit. (n. 5), p. 26, y BENFELD, Johann “La sana crítica en materia penal, laboral y de derecho de familia. Variaciones normativo-institucionales. *Revista de derecho de la PUCV*, 2020, N° 55. p 77. pp.65-97

²⁸ PÉREZ, cit. (n. 18), p. 41.

²⁹ LARROUCAU, Jorge, “Acciones reales y estándares de prueba”, *Ius et Praxis*, 2015, Vol. 21, N°2, pp. 143-144.

³⁰ HAACK, cit. (n. 26), p. 138.

³¹ PÉREZ, cit. (n. 18), p. 40: “Cuando la valoración de la prueba está tasada, la razón para aceptar p ya no es del tipo epistémico, sino normativo. Por ello, en esos supuestos, la aceptación de p que absolutamente desvinculada de la creencia en *está probado que p*”.

obliga a aceptar que un hecho está probado como premisa del razonamiento del juez.³² Esto se debe a que la aceptación implica voluntariedad, requisito no exigido según se desprende de la redacción de estas normas:

a) La ley entrega en el art. 318 del CPC de manera potestativa (o discrecional) al juez el discernir sobre la necesidad o no de recibir la causa a prueba, lo que sucederá solo “si estima que hay o puede haber controversia sobre algún hecho substancial y pertinente en el juicio”.³³ El Art. 795 del CPC confirma lo anterior ya que señala que es trámite esencial recibir la causa a prueba *cuando proceda con arreglo a la ley*. Además, existe jurisprudencia que señala que el término probatorio es renunciable; que no se trata de una norma *ordenatoria litis*, ni afecta el orden público procesal.³⁴

b) El art. 384 n°3 del CPC dispone que cuando las declaraciones de los testigos de una parte sean contradictorias con las de los testigos de la otra, tendrán por cierto lo que declaren aquellos que, aun siendo en menor número, *parezca que dicen la verdad* por estar mejor instruidos de los hechos, o por ser de mejor fama, más imparciales y verídicos, o por hallarse más conformes en sus declaraciones con otras pruebas de proceso. Al respecto, se sostiene que el en art. 384 “es posible apreciar que la mayoría de los numerales de dicha regla poseen un sustrato epistémico o estándar racional que permite justificar la configuración de estos preceptos”.³⁵ Más adelante se refutará esta afirmación.

c) El art. 408 del CPC establece que la inspección personal constituye prueba plena en cuanto a las circunstancias o hechos materiales que el tribunal establezca en el acta como resultado de su propia observación. En contra, se estima que la información entregada por la inspección personal del tribunal sirve como indicio de una inferencia o que se debe valorar según la persuasión racional.³⁶

d) El art. 428 del CPC prescribe que, entre dos o más pruebas contradictorias, y a falta de ley que resuelva el conflicto, los jueces que deben inclinarse por la prueba que *crean* más conforme a la verdad.³⁷

³² FERRER, cit. (n. 16), pp. 95-96.

³³ CASARINO, cit. (n. 8), pp. 81-82, señala que estas opciones que posee el juez se clasifican como diversas actitudes del tribunal. En contra, existe jurisprudencia que sostiene que, aunque el demandado haya aceptado los hechos, es decir, no sean controvertidos, el juez de igual forma debe recibir la causa a prueba. RÍOSECO, cit. (n. 4), T. I, pp. 158-159.

³⁴ RÍOSECO, cit. (n. 4), pp. 161-165.

³⁵ ARAVENA, Branco, “Sistema de valoración probatoria y presunciones judiciales a propósito de un caso de simulación” *Revista de Derecho UCSC*, 2023, n° 43, p. 151.

³⁶ GONZÁLEZ COULON, María de los Ángeles, *Nuevas perspectivas sobre los medios de prueba*. Bosch Editores, Barcelona, 2022, p. 119, y PAILLAS, cit. (n. 3) p. 109.

³⁷ El inciso 2° del art. 355 CPC contiene una regla de reenvío a esta norma respecto a la apreciación de los diversos medios de prueba puestos al mérito de un instrumento.

Esta última norma incorpora aparentemente una regla de flexibilidad y libertad que descansa en el criterio racional del juez en la elección de la prueba que estime ser más eficaz.³⁸ No obstante, estimo que de ella se desprende que la decisión sobre los hechos se produce una vez que él esté completamente persuadido mediante un proceso mental subjetivo y no exteriorizado. Es decir, la regla de cierre sobre la valoración de la prueba se basa en la creencia. “La frase *crean más conforme a la verdad* posee una fuerte carga emotiva y que perjudica su significado cognoscitivo. Contiene una definición persuasiva ya que buscar orientar las emociones que provoca en el juez el empleo del verbo *creer*”.³⁹ El legislador prescribe que, si fallan todas las reglas sobre valoración, se debe recurrir a lo profundo de la conciencia del juzgador y la decisión se debe apoyar en una sensación o sentimiento, pasivo e involuntario, de que algo es verdadero y que se asocia a la convicción íntima, como ocurre en los artículos 717 y 724 del CPC, relativos a los juicios de mínima cuantía.⁴⁰

El peligro de decidir en torno a corazonadas o intuiciones representa regresar a aquellos modelos de valoración en conciencia, método que se basa en la voluntad discrecional y no motivada del juez. Se trata de un tipo de respuestas que se alcanzan con poco esfuerzo aparente y normalmente sin una conciencia deliberada.⁴¹ Se encuentra en las antípodas de cualquier argumentación racional ya que descansa en la intuición subjetiva del juez.⁴² Al exigir que el juez resuelva según su conciencia, en realidad no se le está ayudando a resolver el dilema del juicio si no que se le está diciendo que renuncie a la aplicación de cualesquiera reglas de valoración legal.⁴³ Así, resulta paradójal que en aquellos supuestos en donde se permite expresamente la valoración a través de la íntima convicción, la jurisprudencia la entiende como una referencia a la sana crítica.⁴⁴

2.2.- *La persistencia de la íntima convicción en la valoración de la prueba civil*

Entonces, según el análisis de las actitudes proposicionales, el sistema de valoración de la prueba civil se convierte en uno preferentemente legal o tasado ya que contiene una serie de reglas que se decantan por una actitud de creencia no justificada. El peligro inherente de aquello está en que la actividad probatoria adolece

³⁸ BORDALÍ, cit. (n. 6), p. 250, y CASARINO, cit. (n. 8), p. 79.

³⁹ NINO, Carlos, *Introducción al análisis del derecho*. Ariel, Buenos Aires, 2001, 10ª edición, p. 269.

⁴⁰ FERRER, cit. (n. 16), p. 87, y PAILLÁS, cit. (n. 3) p. 26.

⁴¹ NIEVA, cit. (n. 1), p. 206.

⁴² ABEL, cit. (n. 2), pp. 87-88.

⁴³ NIEVA, cit. (n. 1), p. 90.

⁴⁴ Por ejemplo, sentencia Corte Suprema, 14 de julio de 2021, Rol N° 2585-2018, considerando tercero.

de los siguientes defectos: (i) Tiene como objetivo convencer o persuadir al juez; (ii) La defensa de una versión fuerte del principio de inmediación, correspondiendo en exclusividad al juez de primera instancia la valoración de la prueba; (iii) Relacionado con lo anterior, el sistema de recursos dificulta extraordinariamente el control o revisión del juicio sobre los hechos por tribunales superiores. (iv) La motivación es nula o inexistente respecto de la decisión sobre los hechos. Se trata de un ejercicio narrativo y no de argumentación lógica.⁴⁵

De lo recién transcrito, parece que FERRER usó el modelo procesal civil chileno como fuente para analizar los vicios que apareja la concepción persuasiva de la prueba que reduce la motivación a la explicación de la creencia del hecho probado. A pesar de todo, expresar las causas de una creencia —en el caso de que pueda lograrse— es distinto de justificar una decisión.⁴⁶ Lo anterior, aunque tenga sustento legal en los ejemplos vistos, no deja de parecer inconsecuente con el rol de la judicatura en un Estado de Derecho. La aparente flexibilidad legal no exime el deber de los jueces civiles de motivar los fallos en materia de hechos. Razones son las siguientes:

i) En primer término, así lo exige (de manera débil) el art. 170 del CPC y el punto 6° del AA de la CS sobre la forma de las sentencias ya analizado;

ii) En los procedimientos penal, laboral y de familia está establecida la sana crítica —y lo que ello implica en materia de motivación— obligación que irradia al proceso civil en cuanto a la justificación fáctica, sobre todo respecto a aquellos jueces de competencia común y tribunales superiores, en donde sus miembros conocen todas esas materias;

iii) El juez civil también conoce de procedimientos especiales en donde se aplica la sana crítica (Por ejemplo: procedimientos sobre arrendamiento de predios urbanos; procesos infraccionales en pesca y aquellos regulados en Ley 20.720 sobre insolvencia);

iv) El grueso de los jueces de instancia fue —alguna vez— estudiante del programa de formación de la Academia Judicial, en donde se aprende y analiza detenidamente el juicio fáctico y la motivación de los hechos;

v) Los artículos 22 y 23 del *Código modelo iberoamericano de ética judicial* señalan que el juez debe motivar sus decisiones tanto en Derecho como en materia de hechos, en donde debe proceder con rigor analítico en el tratamiento del cuadro probatorio. Debe mostrar en concreto lo que aporta cada medio de prueba, para luego efectuar una apreciación en su conjunto, y

vi) Por último, por decoro. La labor técnica y compleja que desarrolla la judicatura significa remuneraciones altas y estabilidad laboral (inamovilidad). El

⁴⁵ FERRER, Jordi, *La valoración racional de la prueba*, Marcial Pons, Barcelona, 2007, pp. 62-63.

⁴⁶ FERRER, cit. (n. 45), p. 64.

juez debe justificar tales prerrogativas mediante un trabajo acucioso de motivación de sus decisiones jurisdiccionales.

Una posible explicación de esta falta de sensatez motivacional que perdura en nuestra jurisprudencia civil es la conformación piramidal de la administración de justicia y la existencia de ciertos vicios sobre nombramientos en cargos que perpetúan esta práctica: El juez de instancia (a lo menos de capital asiento de Corte) probablemente principió como relator de una Corte de Apelaciones, en donde se nutrió durante –a lo menos– cinco años de lo bueno y lo malo de las costumbres de los tribunales de segunda instancia, entre ellas, la laxitud acerca de la motivación de hechos y su revisión por medio de los recursos. Esto se debe a que, a la inversa de lo que ocurre en primera instancia, por regla general los jueces de apelación no se formaron en la Academia Judicial antes de iniciar su *carrera* y por tal, probablemente adolecen formación sobre valoración de la prueba.⁴⁷

A su vez, para ser ministros, por regla general, los jueces de segunda instancia deben demostrar sus *méritos* y ser relatores (a lo menos, interinos) de alguna sala de la Corte Suprema en donde ningún miembro fue alumno del proceso de formación. Por tanto, el vacío formativo se repite y se torna endémico en la praxis judicial. Es decir, se trata de un sistema cerrado y autogenerativo de *ascensos* en donde se privilegia un modelo motivacional pétreo en materia de hechos y que es potestativo del juez de instancia y por tal, incontrolable.⁴⁸

Otra explicación plausible sobre este fenómeno es como entiende a la sana crítica parte de la doctrina nacional, la que equipara a un sistema de persuasión motivado, mediante el cual debe dar las razones de su convencimiento, de acuerdo con su íntima convicción de justicia. Esto equivale a asumir una actitud proposicional de creencia justificada.⁴⁹

En tercer lugar, sostengo que nuestra jurisprudencia estima que la motivación de las sentencias es un requisito más de los establecidos en el Art. 170 del CPC y que no tiene mayor trascendencia respecto a los otros. Es decir, posee igual importancia designar a los litigantes, su domicilio, profesión u oficio (Art. 170 n°1) que señalar las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento al fallo. Al entenderlos todos como exigencias formales, se soslaya la importancia de la motivación y fundamentación en materia de hechos y se observa como una

⁴⁷ Sin perjuicio de lo anterior, la Academia Judicial elaboró dos textos útiles, disponibles en línea de forma gratuita: CARBONELL, Flavia; IHEN, Constanza; QUINTERO, David, *Interpretación, Argumentación y razonamiento Judicial*, Colección Materiales Docentes N° 45, Academia Judicial de Chile. Tipográfica Eds., Santiago, 2022, 185 p.; y VERA SÁNCHEZ, Juan, *Valoración probatoria: exigencias legales, jurisprudenciales y doctrinales*. Colección Materiales Docentes n° 51, Academia Judicial de Chile, Tipográfica Eds., Santiago, 2022, 284 p.

⁴⁸ Respecto a la situación acaecida en España y su Escuela Judicial: NIEVA, cit. (n. 1), pp. 152-154.

⁴⁹ PAILLAS, cit. (n. 3) pp. 23-26. y RIOSECO, cit. (n. 4). p. 189.

exigencia disociada del debido proceso en relación con la publicidad de las razones utilizadas por los jueces para decidir.⁵⁰

Todo lo anterior implica que el sistema probatorio del proceso civil no es uno estrictamente legal y la consecuencia es una vinculación absoluta de la actitud de creencia en el juzgador con relación a la *quaestio facti*. Aunque no nos guste admitirlo, desde esta óptica, el sistema es principalmente uno de íntima convicción, modelo que además posee algunas reglas de prueba tarifada y otras de sana crítica. Sin embargo, las reglas de cierre se basan en el razonamiento privado e inmotivado del juzgador.

Por ello resulta difícil aceptar (pero si creer) que el sistema es primordialmente uno mixto con prevalencia en la sana crítica como algunos sostienen.⁵¹ No comparto esta aseveración debido a que:

i.- La sana crítica se menciona en el CPC para dos casos específicos y como régimen de valoración supletoria. Aparece mencionada en los artículos 425 y 429. Por otra parte, la valoración de los medios de prueba más usuales, documental, testimonial y confesional, tienen asignada tarifa legal.

ii.- El mensaje del CPC señala que la apreciación de las varias pruebas y de su valor relativo es materia de *reglamentación especial*, para que se facilite la tarea de los jueces en la elección del fallo. Es decir, se establece un sistema tarifado precisamente debido a que su aplicación es cuasi mecánica por parte del juez, y

iii.- El escaso desarrollo jurisprudencial de las reglas de la sana crítica y la baja calidad epistémica de las sentencias civiles sustentan los dos argumentos previos. Sobre este aspecto, la valoración de la prueba según la sana crítica utiliza como mecanismo evaluativo de la fuerza probatoria -entre otros- a las máximas de la experiencia, las que devienen en generalizaciones normativas cuya infracción debería ser revisable mediante un recurso de legitimidad como es el de casación (infracción de ley).⁵² No obstante, como ya se señaló, la Corte Suprema omite sistemáticamente valorar el razonamiento formulado por el *a quo* para valorar la evidencia.⁵³ En el caso advertir una máxima de experiencia infundada, la solución más frecuente consiste en permitirle al tribunal de casación tacharla, pero sin

⁵⁰ TARUFFO, Michele “Simplemente la verdad. El juez y la reconstrucción de los hechos” 2010. Marcial Pons. Madrid. P 133-138. BENFELD cit. (n. 27) p. 75.

⁵¹ ARAVENA, cit. (n. 35), pp. 152-153; LARROUCAU, Jorge, “Sana crítica y presunción judicial”, *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, 2015, n° 238, pp.12-13, y PAILLAS, cit. (n. 3), pp. 30 y 114-115.

⁵² ARAYA, Marcela “Recurso de nulidad penal y control racional de la prueba. De la epistemología a la praxis” Librotecnia, Santiago, 2018. pp. 27-28.

⁵³ LARROUCAU, cit. (n. 3), p. 327.

sustituirla.⁵⁴ Respecto a la baja calidad de la motivación de las sentencias en materia de hechos, nos remitimos a lo señalado en el título II.

iv.- Si bien la sana crítica aparece expresamente mencionada en la ley de enjuiciamiento civil española de 1855, el legislador chileno no siguió a su homólogo español en este acápite.⁵⁵

En consecuencia, *creer* que nuestro desarrollo jurisprudencial y dogmático está asociado a la sana crítica en materia civil (como el caso de Argentina y Uruguay) es lo mismo que pretender apropiarse de un pasado aristocrático que no tenemos.⁵⁶ Recién durante este milenio comenzó una real preocupación acerca de la racionalidad de la prueba de los hechos,⁵⁷ la que ha tenido un gran desarrollo en la doctrina, pero que no ha permeado en la jurisprudencia civil al nivel de otras materias.⁵⁸

Incluso todavía hay autores contemporáneos que confunden los tipos de métodos de valoración: “Así, el juez podría llegar a la íntima convicción, más allá de *toda duda razonable*, que al momento de la conducta el sujeto sabía y quería realizar el hecho típico”.⁵⁹

La situación descrita implica además una paradoja que consiste en que, al disminuir la exigencia de pretensión de verdad, disminuye también la exigencia de suficiencia probatoria entendida como estándar o regla de suficiencia. Es decir, debe existir una conexión necesaria entre un estándar y la pretensión de verdad en la actitud proposicional requerida al juez. Empero, el sistema valorativo civil asume que él debe decidir sobre los hechos si está convencido, pero no exige un nivel de suficiencia probatoria al no precisar estándar probatorio alguno. Es decir, requiere una pretensión aparente de verdad, pero no de suficiencia probatoria. “Una teoría de la prueba que da cuenta del valor probatorio únicamente en términos de la creencia subjetiva de cada juez no puede luego, explicar los estándares de prueba en términos que impliquen que las creencias subjetivas acerca del valor

⁵⁴ TARUFFO, Michele “Studi sulla rilevanza della prova”. CEDAM. 1970. Citado por MUFFATO, Nicola “Michele Taruffo sobre las máximas de experiencia”. Revista Derecho & Sociedad PUCP, 20211, N°57. p.7

⁵⁵ PAILLAS, cit. (n. 3) p. 24.

⁵⁶ Al respecto, véase: CARNELLI, Lorenzo, “Las máximas de la experiencia en el proceso de orden dispositivo”. En AYARRAGARAY, Carlos (Ed.), *Estudios de derecho procesal en honor de Hugo Alsina*, Ediar, Buenos Aires, 1946, pp. 126-150; y COUTURE, Eduardo, *Fundamentos de derecho procesal civil*. Depalma, Buenos Aires, 1958, 3ª ed., pp. 270-273. El Art. 386 del *Código Procesal Civil y Comercial* argentino lo señala expresamente.

⁵⁷ LARROUCAU, cit. (n. 51), pp. 15-19.

⁵⁸ BENFELD, cit. (n. 27) pp 67-79.

⁵⁹ NAVAS, Iván, *Lecciones de Derecho Penal chileno. Parte General*. Tirant lo Blanch, Santiago, 2023, 2ª edición, p. 153.

de la prueba de los jueces puedan estar equivocadas, o viceversa. Una de dos, o el valor de la prueba depende de algo más que de las creencias subjetivas, o no. Una teoría que quiera admitir las dos cosas debe al menos explicar cómo esto es posible y por qué resultaría deseable”.⁶⁰

Lo anterior se demuestra en la bifurcación legal establecida respecto de la fuerza probatoria de algunas evidencias, cuyo resultado puede ser el de plena prueba o semi plena prueba.

2.3.- *La fuerza probatoria de la plena prueba y semi plena prueba*

Se desprende de las normas sobre prueba legal que el método para evaluar la relación entre el medio y su resultado probatorio es su fuerza probatoria. Si una prueba logra el convencimiento al juez respecto de algún hecho probatorio (como una razón de aceptación normativa o de creencia no justificada), su fuerza será la de plena prueba. Es aquella que demuestra sin dejar duda alguna, la verdad del hecho controvertido.⁶¹ Es idónea por sí sola para fundar el juicio sobre la existencia o no del hecho afirmado en el proceso”.⁶² Es decir, es la valoración individual (o fuerza probatoria) que la ley le atribuye a cada medio de prueba en particular.⁶³

Lo anterior se colige del art. 384 sobre prueba testimonial, el art. 399 sobre confesión judicial (en relación con el art. 1713 del CC), el art. 408 respecto a la inspección personal del tribunal, el art. 425 que alude a la valoración de las pericias y en el art. 1700 del CC a propósito de las escrituras públicas. Este conjunto de normas refiere la fuerza probatoria como el resultado del ejercicio de cotejar una evidencia con su regla sobre valoración. Se trata de un método deductivo en donde la premisa mayor es el hecho a probar y la premisa menor, el medio de prueba. La fuerza probatoria será entonces el resultado que, si llega a ser formalmente lógico (justificación interna), se constituirá en plena prueba respecto de la pretensión a probar.

Por otro lado, se encuentran reguladas situaciones grises de fuerza probatoria, en las cuales la evidencia no permite lograr una actitud proposicional de creencia absoluta en el juez. A pesar de aquello, este insumo sirve para complementar

⁶⁰ PARDO, Michael, “Estándares de prueba y teoría de la prueba”, en: VÁSQUEZ, Carmen (Ed.), *Estándares de prueba y prueba científica. Ensayos de epistemología jurídica*, Marcial Pons, Barcelona, 2013, p 104.

⁶¹ CLARO SOLAR, Luis, *Explicaciones de Derecho Civil chileno y comparado. Vol. VI, de las obligaciones*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1942, p. 768.

⁶² BORDALÍ, cit. (n. 6), p. 235.

⁶³ GONZÁLEZ COULON, María de los Ángeles, “Un ministerio pleno: la plena prueba”, en ERZUMENDIA, Jesús (Dir.), *Proceso, prueba y epistemología. Ensayos sobre derecho probatorio*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 200; y ARAVENA, cit. (n. 35), p. 97.

los resultados probatorios de otras fuentes y por tal, respaldan el enunciado a probar. Este resultado se denomina semi plena prueba y se asemeja a una actitud proposicional (normativa) de disposición favorable hacia una creencia.

Para FUENTES, plena prueba y semi plena prueba consisten en autorizaciones o denegaciones legales destinadas a que el juez pueda o no ignorar cierta información presentada por las partes y son obstáculos para una valoración de la prueba, ya que la certeza (o aproximación a ella) que se busca en la decisión del juez enfatiza los aspectos formales de aquellas probanzas por sobre el peso epistemológico de las mismas. Imponen al juez una verdad que prescinde de su libre apreciación acerca de la existencia del hecho.⁶⁴

Si bien se entiende y comparte esta crítica, no se debe soslayar que estos resultados probatorios normativos constituyen derecho vigente y por tal, su uso no puede ser preterido por la judicatura. En contra MENESES, quien refiere: “Un proceso civil que se inspire en la llamada concepción racionalista o cognoscitivista de la prueba, debe abordar la temática de los elementos probatorios desde la periferia del juicio hacia el interior de éste, sin circunscribirse a lo que disponen las normas jurídicas”.⁶⁵

También importa distinguir que la plena prueba es un criterio o norma de valoración de un hecho y no una norma de decisión del caso “porque, aunque estemos ante un sistema de prueba legal o tasada debemos igualmente realizar un ejercicio inferencial que derivará luego en la toma de decisión”.⁶⁶ Pero, atendido lo sostenido en la primera parte de este trabajo, el sistema no exige, *prima facie*, ningún ejercicio inferencial respecto de la prueba de los hechos, salvo en la valoración de las pericias.

De la lectura de las normas que se refieren la plena prueba se concluye que —con excepción de la presunción grave y suficiente— la relación lógica deductiva entre el hecho a probar, el medio de prueba y plena prueba solamente se da en aquellos casos en que el legislador atribuye un valor probatorio predeterminado a dicha probanza. Entonces es aceptable suponer que la fuerza probatoria de aquellas pruebas cuya tarifa no es semi plena prueba, no son evidencias inocuas, sino que

⁶⁴ FUENTES, Claudio, “Consideraciones en torno a la idea del estándar de convicción en el proceso civil”, en LETURIA, Francisco (Ed.), *Justicia civil y comercial. Una reforma ¿cercana?*, Ediciones LyD, Santiago, 2011, p. 185. Por ejemplo, respecto al valor probatorio asignado a las escrituras públicas según disponen los artículos 1700 y 1706 del CC: MENESES, Claudio, “Los instrumentos públicos en el derecho chileno. Fuentes y antecedentes históricos de los artículos 1699, 1700 y 1706 del Código Civil”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 2022, N°44, pp. 510-518; HUNTER, Iván, “Reglas de prueba legal y libre valoración de la prueba: Cómo conviven en el Proyecto de Código Procesal Civil”, *Ius et Praxis*, 2017, Vol. 23, N°1, p. 268.

⁶⁵ MENESES, cit. (n. 8) p. 86.

⁶⁶ GONZÁLEZ COULON, cit. (n. 63) p. 213.

se constituyen en insumos que permiten construir inferencias inductivas y servir de base a una presunción judicial. Esta es la situación del cotejo de letras del art. 354, del testimonio de un menor de 14 años (357 n°1), del testigo de oídas (art. 383), de la confesión extrajudicial del art. 398 CPC y del art. 1711 inc. 2° del CC.⁶⁷ Los artículos 210 y 1133 del CC sobre presunción de paternidad y confesión de deudas del fenecido contienen preceptos similares.

Lo anterior implica dos consecuencias:

1.- Entender la presunción judicial no como un medio de prueba propiamente tal, sino como un método inferencial de construcción de razonamientos probatorios,⁶⁸ edificación indirecta en la que se tiene por acreditado un hecho a partir de la prueba de otro hecho. Este método de motivación será útil en situaciones en que la evidencia arroje como resultado semi plena prueba o que no señale fuerza probatoria alguna y así se evitará la actitud de creencia no justificada.

La presunción entonces es, básicamente, una inferencia: es un enunciado epistémico que establece que, a partir de la prueba de un hecho conocido, puede inferirse la existencia de otro hecho o grupo de hechos. Esto no significa su descontrol por parte de los tribunales superiores. Que no se trate de reglas jurídicas no implica que en su construcción no se deban observar las prescripciones efectuadas por el legislador: graves, precisas y concordantes.⁶⁹ Este estadio se denomina nivel micro o evaluación individual.

“¿La prueba imperfecta puede constituir presunción? Creemos que no hay inconveniente alguno, pues el juez puede en la sentencia manifestar que ese antecedente, unido a tal o cual otro, tiene el valor de presunción, ya que es soberano para estimarlo así”.⁷⁰

2.- La presunción judicial como método inferencial de construcción de razonamientos probatorios. Consiste en una forma de engarzar racionalmente todos aquellos resultados probatorios individuales o parciales (hechos conocidos). Por tanto, mediante inferencias se logrará tener por acreditado el caso (o confirmada la hipótesis) a partir de premisas motivadas. En este razonamiento se aglutinarán no solamente aquellas pruebas que tengan peso pleno, sino que también aquellas que

⁶⁷ PAILLAS, cit. (n. 3) p. 114.

⁶⁸ CARBONELL, Flavia, “Presunciones y razonamiento probatorio”, en ERZUMENDIA, Jesús (Dir.), *Proceso, prueba y epistemología. Ensayos sobre derecho probatorio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 380.

⁶⁹ GAMA, Raymundo, “Concepciones y tipología de las presunciones en el derecho continental”, *Revista Estudios de la Justicia*, 2013, n° 19, p. 68; y GAMA, cit. (n. 6), pp. 55-56 y 215-216.

⁷⁰ RODRÍGUEZ, cit. (n. 8), p. 215.

deben ser valoradas según la sana crítica y las que sirven de inferencia para lograr tener por probado un hecho según el nivel micro. Se trata de una etapa de inferencia lógica global o nivel macro.

Este ejercicio inferencial de la prueba en su conjunto permite superar la actitud proposicional de creencia establecida en las normas analizadas y transitar hacia una de aceptación (o a lo menos, de creencia justificada) en donde no será necesario *creer* en lo que se decide y por tal, no entenderlo como una verdad absoluta, sino como una aproximación racional y plausible de la veracidad del sustento fáctico. “Ello equivale a negar que la verdad de las proposiciones empíricas constituya una condición de justificación de las sentencias. O si se quiere, a cuestionar que el éxito de las decisiones de los jueces dependa de esa condición”.⁷¹

2.4.- El papel de las presunciones judiciales en la actitud proposicional del juez

El art. 426 del CPC en su segundo inciso señala que una sola presunción puede constituir plena prueba cuando, a juicio del tribunal, tenga caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar su convencimiento. Esto significa que la regla general sobre la fuerza probatoria de las presunciones judiciales no es plena prueba (salvo que se trate de una presunción muy fuerte) y por tal, se deberá usar un conjunto de inferencias como norma de decisión de un caso, lo que no es sinónimo de realizar un juicio de suficiencia, sino de justificación.

La doctrina clásica sostiene que las presunciones judiciales son las que el juez deduce de ciertos antecedentes y circunstancias que él determina (indicios) y que están probados. El juez no es libre para emplear como prueba cualquier hecho, en cuanto la experiencia le consienta deducir de él la existencia o inexistencia del hecho a probar. Así, la ley limita la libertad del juez para deducir hechos desconocidos a partir de hechos conocidos. Por eso, las presunciones judiciales deben ser graves, precisas y concordantes.⁷²

Será grave si los hechos que se deducen con concluyentes y convincentes, es decir. Si del “hecho conocido se deduzca casi necesariamente el hecho desconocido”. Son “aquellas que resultan de una fuerte probabilidad y bastante poderosas para determinar la persuasión”.⁷³ PAILLAS asocia la gravedad con certeza, es decir, como contrapuesta a las meras probabilidades como criterio de suficiencia probatoria de las presunciones.⁷⁴ Al respecto, la certeza en el proceso, como ya se

⁷¹ CARACCIOLO, cit. (n. 5), pp. 13-34.

⁷² CLARO SOLAR, cit. (n. 53), pp. 765-767; ROZAS, cit. (n. 8), p. 104; RODRÍGUEZ, cit. (n. 8), pp. 213-214 y GORPHE, François, De la apreciación de las pruebas, EJEA, Buenos Aires, 1955, p. 40.

⁷³ CLARO SOLAR, cit. (n. 53) pp. 765-767 y ROZAS, cit. (n. 8), p. 104.

⁷⁴ PAILLAS, cit. (n. 3) p. 111.

abordó, es una aspiración superada. Como señala AGUILÓ,

“Aceptar y aplicar una norma de presunción no obliga a creer en la ocurrencia de hecho alguno, sino a darlo por probado bajo ciertas circunstancias. Es decir, las normas de presunción adquieren gran parte de su sentido en un contexto netamente institucional, en el interior de un proceso decisorio”.⁷⁵

No se debe confundir gravedad con convicción. Ejemplo de aquello es lo signado por LARROUCAU respecto a la gravedad de la presunción respecto al resultado de la prueba de ADN en los juicios de filiación antes de la reforma del año 2015.⁷⁶

Que sea precisa significa que no puede aplicarse a muchas circunstancias, que haya relación de causalidad entre las circunstancias y antecedentes conocidos y la conclusión que de ellos se infiere. Que sea concordante significa que una presunción no se destruye con otra y que, si son varios los antecedentes, haya entre ellos armonía, es decir, que no se contradigan.⁷⁷

La presunción judicial debe fundarse en hechos reales y plenamente probados. Empero, es necesario precisar que el *hecho conocido* no solamente se desprende de una plena prueba, sino que también de aquella que es semiplena.

Además, están aquellas inferencias que se basan en la experiencia del juez, en las reglas de la lógica o en los conocimientos científicamente avanzados.⁷⁸ Este tipo de inferencia es el más complejo de construir (y controlar) ya que denota un estado proposicional de creencia respecto al conocimiento previo del juzgador y puede significar el uso de “inferencias que descansan en argumentos inductivos poco sólidos debido a la constante referencia a la experiencia y al sentido común, sin confirmación empírica”.⁷⁹

Por tal, las presunciones judiciales no son una regla de suficiencia, sino que son un mecanismo para inferir, con cargo a ciertos parámetros o estándares racionales, unas determinadas conclusiones probatorias. GAMA explica este distingo en la práctica judicial en Estados Unidos. A quien le corresponde la carga de presentación de pruebas debe demostrar que se han aportado pruebas suficientes

⁷⁵ AGUILÓ, Josep “Las presunciones en el derecho”, *Anuario de filosofía del derecho*, 2018, N° 34, p. 212.

⁷⁶ LARROUCAU, cit. (n. 3) pp. 320-321.

⁷⁷ CLARO SOLAR, cit. (n. 53), pp. 765-767; ROZAS, cit. (n. 8) pp. 104-105. y RODRÍGUEZ, cit. (n. 8), pp. 251-252;

⁷⁸ ABEL, cit. (n. 2), pp. 179-180.

⁷⁹ HUNTER, cit. (n. 12), p. 211; y LARROUCAU, cit. (n. 51), p. 8.

para sustentar un veredicto razonable del jurado.⁸⁰

Las inferencias buscan controlar que el juez decida racionalmente. Esto supone aportar razones relativas a la fiabilidad de las pruebas, a la solidez de las inferencias que vinculan sus resultados con las proposiciones a probar y a su suficiencia para considerar aceptable la conclusión.⁸¹ La presunción se convierte en un método de razonamiento que despliega efectos probatorios y no un medio de prueba.⁸²

Una presunción judicial se construye mediante la utilización argumentos deductivos y (preferentemente) inductivos, los que pueden ser ampliativos, probabilísticos o abducciones. La característica de ambos tipos de argumentos es que la verdad de las premisas no garantiza la verdad de la conclusión, pero ofrece razones para aceptarla.⁸³

Se observa que la forma de establecerlas es bastante similar a la de las inferencias probatorias epistémicas según las reglas de la sana crítica.⁸⁴ En efecto, entre el hecho base —hecho probado— y el hecho presumido o hecho presunto opera un enlace o garantía. No obstante, se indica que estos procesos no son sinónimos: las reglas de la sana crítica operan sobre los hechos controvertidos introducidos por las partes, mientras que el razonamiento presuntivo parte siempre de un hecho acreditado y opera sobre el resultado de las pruebas. En la valoración de las pruebas se emplean máximas de experiencia de carácter genérico y uniforme, mientras que en el razonamiento presuntivo se emplean máximas de experiencia de carácter específico y dependientes del hecho base. Luego, las reglas de la sana crítica operan sobre hechos ya introducidos, mientras que el razonamiento presuntivo tiene por finalidad un hecho nuevo (el hecho presumido).⁸⁵ En palabras de BENFELD, la sana crítica es un criterio independiente de validación de la ponderación probatoria, como ocurre en el art. 297 del Código Procesal Penal al indicar que la valoración de la prueba será libre, pero no podrá contradecir los principios de la lógica, las

⁸⁰ GAMA, cit. (n. 6) pp. 172-173, y ARAVENA, cit. (n. 35), p. 153.

⁸¹ ACCATINO, Daniela, “La arquitectura de la motivación de las premisas fácticas de las sentencias judiciales y su función como garantía”, en: PÁEZ, Andrés (Ed.), *Hechos, evidencia y estándares de prueba: Ensayos de Epistemología Jurídica*, Editorial UniAndes, Bogotá, 2015, p. 70.

⁸² ABEL, cit. (n. 2), pp. 179-180; y GASCÓN, Marina, *Los hechos en el derecho: bases argumentales de la prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2010, 3ª ed., p. 136.

⁸³ GONZÁLEZ LAGIER, cit. (n. 14), pp. 35-38; y FERRER, cit. (n. 45), p. 85.

⁸⁴ Estos son ejemplos sencillos sobre inferencias. Un estudio completo y acabado de la presunción judicial en MIRANDA, Carlos, “El juicio de hecho en la mente del juzgador ¿Cómo razona?”, en ABEL, Xavier (Ed.), *La prueba judicial: Desafíos en las jurisdicciones civil, penal, laboral y contencioso-administrativa*, La Ley - Wolters Kluwer, Madrid, 2011.

⁸⁵ ABEL, cit. (n. 2), pp. 184-185.

máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.⁸⁶

2.5.- *El uso de las presunciones judiciales en la jurisprudencia*

Lo señalado anteriormente no es novedoso ni busca serlo. Desde la época de CARRARA se entiende al *indicio* como cualquier hecho que sirve para indicar otro hecho, de “tal modo en el derecho penal se llaman indicios aquellas circunstancias que, aun cuando no constituyen en sí mismas el delito y sean materialmente diversas a la acción criminal, la revelan, sin embargo, por una determinada relación que puede existir entre esas circunstancias y el hecho criminoso que se investiga”.

Empero, antes se vinculaban con la actitud de creencia del juez y no buscaban mutar hacia un estadio de aceptación.

“Las presunciones forman prueba cuando realmente convencen al juez, y todo lo que puede hacerse para evitar un extravío de criterio, es someterlas a condiciones que les den precisamente el carácter de indicios. Estas condiciones son las designadas en el art. 1712 del Código Civil”.⁸⁷

El art. 488 del antiguo Código de Procedimiento Penal enumeraba de mejor forma sus requisitos para constituir plena prueba: 1°. Que se funden en hechos reales y probados y no en otras presunciones, sean legales o judiciales; 2°. Que sean múltiples y graves; 3°. Que sean precisas, de tal manera que una misma no pueda conducir a conclusiones diversas; 4°. Que sean directas, de modo que conduzcan lógicamente y naturalmente al hecho que de ellas se deduzca; y 5°. Que las unas concuerden con las otras, de manera que los hechos guarden conexión entre sí, e induzcan todas, sin contraposición alguna, a la misma conclusión de haber existido el de que se trata.

Quizás esto explica que la jurisprudencia civil no es pulcra en la construcción y control de las presunciones judiciales. En efecto, a veces falta el elemento que más importa en la presunción, es decir el enlace o generalización empírica. De su fuerza depende la solidez de la inferencia, que se estima verdadera, y por tal, la conclusión también lo es.⁸⁸ Por ende, los requisitos legales exigidos a las presunciones (graves, precisas y concordantes) se deben buscar primordialmente en la regularidad de la generalización empírica utilizada.

⁸⁶ BENFELD, cit. (n. 27) p. 70.

⁸⁷ FONTECILLA, Rafael. *Tratado de derecho procesal penal*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1978, T II, 2ª edición, pp. 361-367.

⁸⁸ CARBONELL, cit. (n. 68) p. 309.

Así, en primer lugar, debe existir un enlace expreso (no puede ser un entimema). Además, no puede consistir en una generalización débil (como contrapuesta a *grave*). “Si la máxima de experiencia se funda en generalizaciones avaladas por leyes no científicas o naturales, la inferencia judicial estará sujeta a un mayor margen de error”.⁸⁹

Un enlace *preciso* es aquel que permite extraer conclusiones referidas a la existencia del hecho a probar y no a otros hechos, independiente del tipo de generalización utilizado. Así, el enlace puede corresponder a una generalización avalada por leyes científicas o naturales o a las reglas básicas de la lógica como ocurre en materia penal: principios de identidad, de no contradicción, de razón suficiente y de tercero excluido.⁹⁰

En lo que respecta a la *concordancia*, si las inferencias presuntivas se encuentran sustentadas en una variedad de indicios o hechos conocidos, estos deben converger hacia la misma conclusión. Aquí es importante puntualizar que no se trata de una concordancia absoluta, pero sí suficiente, entre una pluralidad de indicios (o hechos conocidos) y el hecho que se intenta probar.⁹¹

Por tanto, si en una sentencia utilizan inferencias epistémicas sin reunir los requisitos señalados, infringe las leyes sobre valoración de la prueba. Y, si la presunción influye en lo dispositivo del fallo, será *casable*, sin perjuicio de las facultades que tiene el *ad quem* de enmendar con arreglo a derecho la resolución del inferior en el recurso de apelación (art. 186 del CPC).

En contraste a lo anterior, la reconstrucción y control de presunciones por parte de los tribunales civiles no siempre es correcta. Algunas veces adolecen de enlace o si bien existe, no es *grave*, ni *preciso* ni *concordante*. También presentan dificultades de justificación aquellas presunciones judiciales que no parten de un hecho (procesalmente) conocido, entendido como cualquier circunstancia de hecho que el juez conozca en los modos admitidos por las normas. Estos son a) los hechos probados en el juicio; b) los hechos reconocidos y admitidos como verdaderos por las partes, y c) los hechos públicos notorios o aquellos que pertenecen al acervo colectivo.⁹²

Por ejemplo, a nivel micro o evaluación individual, en sentencia de reemplazo de la Corte Suprema, Rol 1815-2022 sobre indemnización de perjuicios por daños sufridos por un niño en una plaza, se intentó construir una presunción judicial. El hecho conocido se extrajo a partir de dos probanzas consistentes en una testigo de oídas, quien no se refirió en su declaración a las fotos (la otra prueba usada) ni las

⁸⁹ ABEL, cit. (n. 2), p. 103.

⁹⁰ ARAYA, cit. (n. 52) pp. 73-76.

⁹¹ GAMA, cit. (n. 69) p. 68.

⁹² GAMA, cit. (n. 69) pp. 82-83.

conectó con el lugar en donde ocurrió el accidente. No obstante, según el fallo, en dichas fotos “se observan dos manchas. En una fotografía tomada más de cerca se observa con nitidez que corresponde a sangre.”

Luego, se concluye ambas probanzas devienen en indicios suficientes y precisos y permiten afirmar que aquellas fotografías corresponden al lugar donde ocurrió el accidente. Aquí no queda claro cuál es la generalización y cuál es el enlace. Tampoco se aprecia el motivo por el que la evidencia documental es catalogada como indicio y no se valoró según dispone el art. 436 del CPC, lo mismo respecto de la testimonial. Si una prueba no se valora según su tarifa legal, “equivale a infringir y dejar inoperantes los preceptos que regulan la eficacia probatoria de dichas normas”.⁹³

Otro ejemplo, pero referido a la etapa de inferencia lógica global o nivel macro, es la sentencia de reemplazo de la Corte Suprema, Rol N° 59.827-2022 por daños sufridos tras un accidente de tránsito. En ella, en el considerando tercero se menciona la prueba documental y testimonial (sentencia infraccional proveniente de Policía Local y tres testigos), pero sin valorarla legalmente. A continuación, en el considerado cuarto se establece que: “los antecedentes probatorios recién enunciados... configuran las bases para construir, mediante un proceso lógico deductivo, una presunción judicial con mérito probatorio suficiente, por su gravedad y precisión, para dar por establecido la efectividad de la ocurrencia de la colisión a que se alude en la demanda...”. Se colige de manera palmaria que la inferencia adolece de enlace y que, además, es inocua ya que la prueba enunciada tiene tarifa legal.

En el considerando sexto se construye la evaluación del daño. Primero señala que un documento emanado de un tercero consistente en un presupuesto de reparación de un taller mecánico, no ratificado, es una prueba tasada que adolece de valor probatorio alguno, ni siquiera como semiplena prueba. Luego, divide la prueba testimonial, la que analizada según el art. 384 n°2 del CPC permite tener por probado el hecho de que el automóvil sufrió diversos daños. Empero, desestima la fuerza probatoria de lo aseverado por ambos testigos en lo que respecta al avalúo de los daños por no tener conocimientos técnicos especializados. Sin perjuicio de aquello, luego *mágicamente* multiplica el único hecho conocido (el automóvil sufrió diversos daños) y lo transforma en antecedentes necesarios para construir una presunción judicial con mérito probatorio suficiente, por su gravedad y precisión, para dar por establecido que la cuantía de tales daños (hecho desconocido), todo esto, sin indicar cual es el enlace o generalización.

Además, se infringe el principio de no contradicción ya que el presupuesto

⁹³ ABEL, cit. (n. 2) p. 169. En el mismo sentido, véase a RODRÍGUEZ, cit. (n. 8) pp. 184-185, respecto a la superioridad de la prueba confesional en cuanto a su tarifa legal.

es desechado como medio de prueba tasado, pero luego se usa como insumo para acreditar un hecho conocido sin ser siquiera semiplena prueba. Aquí el tribunal sobrepasa el límite de lo razonable en la valoración probatoria, de manera que sus conclusiones contradicen una regla lógica.⁹⁴

Por último, en el considerando séptimo desestima el daño moral por no existir prueba que lo acredite. El enlace consiste en que los daños materiales respecto a objetos no provocan daño moral respecto a sus propietarios, sin referir mayor respaldo. Tampoco señala cuál es el hecho conocido del cual se principia (por ejemplo, el automóvil dañado) y por tal, esa generalización corresponde a un conocimiento privado o íntimo del juez.

Esta sentencia yerra en la construcción de presunciones, la que justifican en una apreciación conjunta de la prueba, insumo que sirve para creer (y crear) un relato de lo acaecido. Así, la apreciación conjunta de la prueba deviene en una cláusula de estilo, que sustituye la valoración individual de cada evidencia por la invocación a una vaporosa *apreciación conjunta* respaldada en presunciones imperfectas.⁹⁵

Además, se eluden las reglas legales de valoración las que, siendo normas imperativas, pierden o disminuyen su valor desde el momento en que la probanza no es valorada aisladamente y según la ley prescribe en el nivel micro. Esto implica negar la posibilidad de control de la valoración intersubjetiva ya que no se sabe qué norma tasada ha sido aplicada y qué norma debe impugnar. “Si se utiliza el expediente de la apreciación conjunta de la prueba como fórmula de estilo o subterfugio que elude una valoración individualizada del resultado probatorio de cada medio de prueba, se genera indefensión al justiciable al sustraerle la posibilidad de conocer la norma de valoración aplicable por el juzgador”.⁹⁶

Las sentencias señaladas son ejemplos paradigmáticos de lo indicado por ABEL y que, corresponde a una actitud proposicional de creencia (no justificada) por parte del juez, ya que no decide en base a lo que acepta, sino no a lo que él cree a partir de una realidad privada y no exteriorizada. Es decir, la presunción judicial como herramienta para superar los criterios basados en la convicción o la persuasión establecidos respecto a ciertas fuentes de prueba se usa de una manera lógicamente imperfecta en los dos niveles. Esto también deviene en una actitud proposicional de creencia no justificada, y se prescinde de la valoración legal sin sustento normativo alguno.

⁹⁴ NIEVA, cit. (n. 1), p. 355.

⁹⁵ ABEL, cit. (n. 3), p. 168

⁹⁶ ABEL, cit. (n. 3), p. 168. En el mismo sentido NIEVA, cit. (n. 2), p. 350; y FERRER, cit. (n. 45), p. 66.

III. CONCLUSIONES

En este trabajo, se identificó un problema central, la falta de motivación adecuada de los hechos en las sentencias civiles. Esta deficiencia se atribuye a normas de valoración que permiten al juez adoptar actitudes basadas en creencias no justificadas. Aquello se refleja en sentencias que carecen de fundamentos racionales y, por lo tanto, no son susceptibles de análisis intersubjetivo. Se concluyó en la primera parte que el sistema probatorio civil funciona como un modelo híbrido, predominando la íntima convicción en casos donde no existe una tarifa legal específica.

En la segunda parte se propone el uso de la presunción judicial como una herramienta argumentativa para la valoración de hechos, precisando que no es simplemente otro medio de prueba. Por el contrario, se trata de una inferencia probatoria epistémica que enriquece el proceso de decisión judicial sin reemplazar la valoración legal donde esta sea aplicable. Esto no significa analizar la presunción judicial solo como criterio de suficiencia probatoria, sino que propone diferenciar estos conceptos en el análisis de los hechos.

Por tanto, la construcción de la presunción judicial debe seguir una metodología lógica que incluya:

Evaluación Individual: El juez debe valorar cada prueba de manera específica, respetando las normas existentes sobre tarifa. Aquí está permitido construir inferencias probatorias epistémicas en caso de existir lagunas de fuerza probatoria o si se trata de pruebas semi plenas.

Suficiencia Probatoria Conjunta: Una vez evaluadas individualmente, la suficiencia probatoria del conjunto de evidencias debe establecerse utilizando modelos epistémicos adecuados, tales como la prueba clara y evidente o la plausibilidad relativa. En este acápite, la presunción sirve como modelo de estándar probatorio, tema que, por su alcance, no es abordado en este trabajo.

Inferencia Lógica Global: Si la evaluación conjunta de las pruebas sostiene la hipótesis en cuestión, debe realizarse un ejercicio inferencial para integrar toda la evidencia de manera justificada, tanto interna como externamente. Estos tres aspectos deben ser la base de la motivación de las decisiones judiciales en materia civil⁹⁷.

Se sostuvo además que las presunciones judiciales deben ser construidas de

⁹⁷ Es objeto de casación el fallo que hace una estimación global o general de la prueba para referirse a todos los hechos y deducir ahí una conclusión general relativa a la materia en estudio... “La valoración de la prueba debe hacerse mediante la apreciación reflexiva del grado de convicción de cada medio probatorio y después comparativa con los restantes, para terminar estableciendo los hechos en forma bien determinada y concreta”. RIOSECO, cit. (n. 4) p. 217.

manera coherente, conectando hechos conocidos con inferencias lógicas que sean graves, precisas y concordantes. Una presunción que carezca de estos elementos críticos, en especial, el enlace, permea en decisiones judiciales que contravienen el artículo 426 del CPC, poniendo en riesgo la racionalidad de la sentencia y, potencialmente, ser motivo de casación en el fondo⁹⁸.

Sin perjuicio de lo anterior, en los dos ejemplos expuestos, la Corte Suprema al construir inferencias no sigue un esquema lógico básico compuesto por tres elementos: hecho conocido, hecho desconocido y un enlace conformado por reglas o criterios de carácter general.⁹⁹

Esto se explica por la falta de atención histórica que ha tenido sobre la fijación de los hechos y que se evidencia en el rechazo de la casación en el fondo como medio para controlar la construcción de los hechos probados. La Corte Suprema asume erróneamente que la determinación de la *quaestio facti* es una prerrogativa exclusiva de los jueces de instancia, enfoque que se contraviene con un Estado de Derecho y que perpetúa la actitud de creencia no justificada que esta propuesta busca corregir o a lo menos, atenuar.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

a) Doctrina

- ABEL LLUCH, Xavier, *La valoración de la prueba en el proceso civil*, Wolters Kluwer, Madrid, 2014.
- ACCATINO, Daniela, “La arquitectura de la motivación de las premisas fácticas de las sentencias judiciales y su función como garantía”, en: PÁEZ, Andrés (Ed.), *Hechos, evidencia y estándares de prueba: Ensayos de Epistemología Jurídica*, Editorial UniAndes, Bogotá, 2015, pp. 65-87.
- AGUILÓ, Josep “Las presunciones en el derecho” *Anuario de filosofía del derecho*, 2018, N° 34, pp. 201-227.
- ALSINA, Hugo, *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*. Compañía argentina de editores, Buenos Aires, 1942, T II.
- ALVARADO, Adolfo; BOTTO, Hugo, *Lecciones de derecho procesal civil*, Thomson Reuters – Puntotex, Santiago, 2011.
- ARAVENA, Branco, “Sistema de valoración probatoria y presunciones judiciales a propósito

⁹⁸ Existe antigua jurisprudencia de la Corte Suprema (1936 y 1937) que señala que las consideraciones de hecho absolutamente antojadizas equivalen a omitir el deber de fundamentación del Art. 170 n°4 del CPC y por tal, se admite el recurso de casación e incluso, el de queja. RIOSECO, cit. (n. 4) p. 219.

⁹⁹ GAMA, cit. (n. 6) p. 128.

- de un caso de simulación” *Revista de Derecho UCSC*, 2023, n° 43, pp. 147-159, en línea: <https://doi.org/10.21703/issn2735-6337/2023.n43.08>.
- ARAYA, Marcela, *Recurso de nulidad penal y control racional de la prueba. De la epistemología a la praxis*, Librotecnia, Santiago, 2018.
- BENFELD, Johann “La sana crítica en materia penal, laboral y de derecho de familia. Variaciones normativo-institucionales”, *Revista de Derecho P. Universidad Católica de Valparaíso*, 2020, N° 55. pp. 65-97.
- BORDALÍ, Andrés, “La fase de prueba”, en BORDALÍ, Andrés; CORTEZ, Gonzalo; PALOMO, Diego, *Proceso Civil: El juicio ordinario de mayor cuantía, procedimiento sumario y tutela cautelar*, Legal Publishing – Thomson Reuters, Santiago, 2014.
- BORDALÍ, Andrés, “Nuevas herramientas probatorias en el proceso civil chileno. Análisis en un contexto de facilidad probatoria”, *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, 2016, Año 23, N°1, pp. 173-198.
- CARACCILO, Ricardo, “El problema de los hechos en la justificación de sentencias”, *Isonomía*, 2013, n° 38, pp. 13-34.
- CARBONELL, Flavia, “Presunciones y razonamiento probatorio”, en ERZUMENDIA, Jesús (Dir.), *Proceso, prueba y epistemología. Ensayos sobre derecho probatorio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.
- CARBONELL, Flavia; IHEN, Constanza; QUINTERO, David, *Interpretación, Argumentación y razonamiento Judicial*, Colección Materiales Docentes N° 45, Academia Judicial de Chile. Tipográfica Eds., Santiago, 2022, 185 p., en línea: <https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2022/11/MD45-Interpretacion-argumentacion-y-razonamiento-judicial.pdf>.
- CARNELLI, Lorenzo, “Las máximas de la experiencia en el proceso de orden dispositivo”. En AYARRAGARAY, Carlos (Ed.), *Estudios de derecho procesal en honor de Hugo Alsina*, Ediar, Buenos Aires, 1946, pp. 126-150.
- CLARO SOLAR, Luis, *Explicaciones de Derecho Civil chileno y comparado. Vol. VI, de las obligaciones*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1942.
- CASARINO, Mario, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1997, T. IV, quinta edición.
- COLOMA, Rodrigo, “Las buenas y las malas historias. Criterios de validación del discurso de los hechos en las sentencias judiciales”, en ARENA, Federico; BRUNET, Pierre (Coords.), *Questions contemporaines de théorie analytique du droit*. Marcial Pons, Madrid, 2011, pp. 75-98.
- COLOMA, Rodrigo “Los usos de los estándares de prueba: entre umbrales y prototipos”. *Discusiones: Estándares de prueba*, 2016, Vol. 18, N° 2, pp. 23-57.
- COLOMER, Ignacio, *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.
- COUTURE, Eduardo, *Fundamentos de derecho procesal civil*. Depalma, Buenos Aires, 1958, 3ª edición.
- DEI VECCHI, Diego, “Acerca de la fuerza de los enunciados probatorio. El salto constitutivo”. *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 2014, N° 37, pp. 237-261.
- ENGEL, Pascal, “Introduction: the varieties of belief and acceptance”, en ENGEL, Pascal (Ed.), *Believing and accepting*, Springer Science + Business Media, Dordrecht, 2000, pp. 1-30.

- FERRER, Jordi, *Prueba y verdad en el derecho*, Marcial Pons, Barcelona, 2005, 2º edición.
- FERRER, Jordi, *La valoración racional de la prueba*, Marcial Pons, Barcelona, 2007.
- FONTECILLA, Rafael, *Tratado de derecho procesal penal*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1978, T II, 2ª edición.
- FUENTES, Claudio, “Consideraciones en torno a la idea del estándar de convicción en el proceso civil”, en LETURIA, Francisco (Ed.), *Justicia civil y comercial: Una reforma ¿cercana?*, Ediciones LyD, Santiago, 2011, pp. 173-205.
- GAMA, Raymundo, “Concepciones y tipología de las presunciones en el derecho continental”, *Revista Estudios de la Justicia*, 2013, n° 19, pp. 65-84.
- GAMA, Raymundo, *Las presunciones en el Derecho. Entre la perplejidad y la fascinación de los juristas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- GASCÓN, Marina, *Los hechos en el derecho: bases argumentales de la prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2010, 3ª edición.
- GORPHE, François, *De la apreciación de las pruebas*, EJE, Buenos Aires, 1955.
- GONZÁLEZ LAGIER, Daniel, “Hechos y argumentos (Racionalidad epistemológica y prueba de los hechos en materia penal) (II)”. 2003, n° 47, pp. 35-51.
- GONZÁLEZ COULON, María de los Ángeles, “Un ministerio pleno: la plena prueba”, en ERZUMENDIA, Jesús (Dir.), *Proceso, prueba y epistemología. Ensayos sobre derecho probatorio*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.
- GONZÁLEZ COULON, María de los Ángeles, *Nuevas perspectivas sobre los medios de prueba*. Bosch Editores, Barcelona, 2022.
- HAACK, Susan, *Filosofía del derecho y de la prueba, perspectivas pragmatistas*, Marcial Pons, Madrid, 2020.
- HO, Hock Lai, “The Legal Concept of Evidence”, en ZALTA, E. (ed.), *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, Stanford, 2021, en línea: <https://plato.stanford.edu/archives/win2021/entries/evidence-legal> (visitada: 22/03/24).
- HUNTER, Iván, “Las dificultades probatorias en el proceso civil. Tratamiento doctrinal y jurisprudencial, críticas y una propuesta”, *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, 2015, N°22-1, pp. 209-257.
- HUNTER, Iván, “Reglas de prueba legal y libre valoración de la prueba: Cómo conviven en el Proyecto de Código Procesal Civil”, *Ius et Praxis*, 2017, Vol. 23, N°1, pp. 247-272.
- LARROUCAU, Jorge, “Acciones reales y estándares de prueba”, *Ius et Praxis*, 2015, Vol. 21, N°2, pp. 109-160.
- LARROUCAU, Jorge, “Sana crítica y presunción judicial”, *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, 2015, n° 238, pp. 7-36.
- LARROUCAU, Jorge, “Leyes reguladoras de la prueba: de la soberanía judicial al control deferente de la Corte Suprema”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, 2017, N° 30, pp. 311-331.
- MENESES, Claudio, “Los instrumentos públicos en el derecho chileno. Fuentes y antecedentes históricos de los artículos 1699, 1700 y 1706 del Código Civil”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 2022, N°44, pp. 491-525.
- MENESES, Claudio, “Fuentes de prueba y medios de prueba en el proceso civil”, *Revista Ius et Praxis*, 2008, N° 2, pp. 49-85.
- MUFFATO, Nicola “Michele Taruffo sobre las máximas de experiencia”. *Revista Derecho & Sociedad PUCP*, 2021, N°57. pp.1-38.

- NAVAS, Iván, *Lecciones de Derecho Penal chileno. Parte General*. Tirant lo Blanch, Santiago, 2023, 2ª edición.
- NIEVA, Jordi, *La valoración de la prueba*, Marcial Pons, Barcelona, 2010.
- NINO, Carlos, *Introducción al análisis del derecho*. Ariel, Buenos Aires, 2001, 10ª edición.
- MIRANDA, Carlos, “El juicio de hecho en la mente del juzgador ¿Cómo razona?”, en ABELLUCH, Xavier (Ed.), *La prueba judicial: Desafíos en las jurisdicciones civil, penal, laboral y contencioso-administrativa*, La Ley - Wolters Kluwer, Madrid, 2011.
- PAILLAS, Enrique, *Estudios de derecho probatorio*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2002, 2ª edición.
- PARDO, Michael, “Estándares de prueba y teoría de la prueba”, en: VÁSQUEZ, Carmen (Ed.), *Estándares de prueba y prueba científica. Ensayos de epistemología jurídica*, Marcial Pons, Barcelona, 2013.
- PÉREZ, Gabriel, “Prueba legítima y verdad en el proceso penal II: la dependencia epistémica de la prueba”, *Isonomía*, 2020, N° 52, pp. 31-62.
- RIOSECO, Emilio, *La prueba ante la jurisprudencia*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1995, Tomo I.
- RODRÍGUEZ, Ignacio, *Procedimiento Civil: Juicio ordinario de mayor cuantía*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1995, 5ª edición.
- ROZAS, Fernando, “La prueba”, *Revista Chilena de Derecho*, 1982, Vol. 9, N° 1, pp. 91-100.
- VERA SÁNCHEZ, Juan, *Valoración probatoria: exigencias legales, jurisprudenciales y doctrinales*. Colección Materiales Docentes n° 51, Academia Judicial de Chile, Tipográfica Eds., Santiago, 2022, en línea: https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2023/02/MD51-Valoracion-probatoria_-Exigencias-legales-jurisprudenciales-y-doctrinales.pdf.
- TARUFFO, Michelle, *La prueba de los hechos*, Trotta, Boloña, 2005, 2ª edición.

b) Legislación

- Ley 18.101, fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos;
- Decreto 430, fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, ley general de pesca y acuicultura.
- Ley 20.720, sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo.

c) Sentencias

- Corte Suprema, 14 de julio de 2021, Rol N° 2585-2018.
- Corte Suprema, 2 de diciembre de 2022, Rol N° 815-2022 (sentencia de reemplazo).
- Corte Suprema, 6 de marzo de 2024, Rol N° 59.827-2022 (sentencia de reemplazo).
- Primer Juzgado Civil de Concepción, 28 de febrero de 2019, Rol N° C-3525-2018.

